Consell de transparència
CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA
Paseo de la Alameda, 16
46010 VALENCIA

N.º Expediente: GESOC/RE/2025/98
Destinatario: [redacted]
Resolución N.º 112/2026

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidenta: Dña. Sonia Margarita Barriga Alejandro Vocales:
D. Eduardo Ruíz Navarro
D. Vicente Fernández García

En Valencia, 16 de abril de 2026

Reclamante: [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Ibi

VISTA la reclamación número **GESOC/RE/2025/98**, interpuesta por [redacted], formulada contra Ayuntamiento de Ibi y siendo ponente el vocal del Consejo, D. Vicente Fernández García, se adopta la siguiente resolución

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha de 24 de marzo de 2025, y con número de registro GVRTE/2025/1377053, [redacted] presentó una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la respuesta ofrecida por el Ayuntamiento de Ibi a una solicitud de acceso presentada en fecha 20 de febrero de 2025, con número de entrada 1553/2025, en la que solicitaba acceso por vía electrónica al expediente 1191307T: Modificación RPT 2023/2024.

Concretamente solicitaba:
"Que habiendo presentado recurso de reposición frente a este Ayuntamiento y a la vista de que el mismo no ha sido resuelto, solicito acceso al expediente 1191307T: Modificación RPT 2023/2024, conforme a lo establecido en el art. 53.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las AAPP".

Segundo. - Dicha solicitud de acceso fue estimada por el Ayuntamiento mediante Resolución nº 445, de 4 de marzo de 2025, en los siguientes términos:

"... Visto el informe suscrito por la Técnico de Administración General del Departamento de Recursos Humanos, de fecha 4 de marzo de 2025, del que se extrae la siguiente propuesta de resolución:

*"(.../…) **Primero. -** Considerar la solicitud de [redacted] con [redacted] como interesada en el procedimiento administrativo relativa al derecho de acceso al Expediente 1191307T Modificación RPT 2023/2024.*

***Segundo. -** Remitir por medios electrónicos a la interesada los documentos obrantes en el Expediente 1191397T, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, con la condición de copia auténtica.*

***Segundo. -** Notificar la presente resolución a la interesada, con indicación de los recursos que procedan.*

Tercero. - *Dar traslado de dicha resolución al Departamento de Recursos Humanos. (../...)".*

Y en virtud todo lo expuesto y de las atribuciones que me confiere la legislación vigente y en concreto el artículo 21.1.h) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL-, ***RESUELVO:***
Primero. – *Considerar la solicitud de* [redacted] *con* [redacted] *como interesada en el procedimiento administrativo relativa al derecho de acceso al Expediente 1191307T Modificación RPT2023/2024.*
Segundo. – *Citar a la interesada el próximo día 12 de marzo de 2025 en el departamento de RRHH de este Ayuntamiento para proceder al acceso informático in situ del Expediente referenciado, así como la obtención de copia de los documentos obrantes en éste.* ***Tercero. –*** *Notificar la presente resolución a la interesada, con indicación de los recursos que procedan".*

Tercero. - Contra dicha resolución estimatoria se presenta por el reclamante escrito de reclamación ante este Consejo manifestando lo siguiente:

"Dicha resolución, como consta en el Decreto de Alcaldía, se separa del informe propuesta jurídico que proponía otorgarme acceso por vía electrónica al expediente solicitado. El medio de notificación que tengo estipulado al efecto de éstas es el electrónico y, tanto de conformidad con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las AAPP y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, el acceso se formalizará preferentemente por vía electrónica. A pesar de esto, el Alcalde del Ayuntamiento de Ibi resuelve que debo acudir presencialmente al departamento de RRHH, contraviniendo la normativa de aplicación en la materia y el informe propuesta de la Coordinadora de RRHH, lo que supone que, por su clara arbitrariedad, hubiese tenido que perder un día de trabajo y hacerme una hora de coche, para consultar un expediente al cual tengo derecho a acceder por medios electrónicos.
Quien suscribe esta reclamación en ningún momento ha manifestado expresamente la voluntad de relacionarme de forma no electrónica con la Administración, tal y como señala el Criterio Interpretativo 9/2015, de 12 de noviembre de 2015, del propio Consejo de Transparencia, debiéndose, por tanto, aplicar el medio de comunicaciones preferente, que es el electrónico.
Es por ello que, solicito que se tenga por presentado esta reclamación y, previos los trámites correspondientes, se inste al Ayuntamiento de Ibi al cumplimiento de la normativa en materia de transparencia y acceso a la información y se me conceda el acceso al expediente solicitado de forma ELECTRÓNICA".

Cuarto. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Ibi por vía telemática, instándole con fecha de 27 de marzo de 2025 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 28 de marzo de 2025, según acuse de recibo que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno al respecto.

Quinto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

Consell de transparència
CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA
Paseo de la Alameda, 16
46010 VALENCIA

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. - El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso, Ayuntamiento de Ibi, se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su artículo 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes"*.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el artículo 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*.

La reclamante comparece en el Ayuntamiento en calidad de interesada, condición esta que es reconocida expresamente por el ayuntamiento en su resolución; por lo que se refiere a la **posición del interesado** y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un *"régimen especialmente privilegiado de acceso"* cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiendo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 28/2024, Res. 68/2024, Res. 81/2024, Res. 83/2024, Res. 135/2024, Res. 163/2024, Res. 198/2024, Res. 199/2024, Res. 223/2024, entre otras muchas).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. - Llegados a este punto, hemos de manifestar que la controversia en la reclamación que nos ocupa consiste en las discrepancias respecto de la forma de acceso a la información solicitada, dado que la resolución de acceso es estimatoria y que se reconoce la condición de interesada de la reclamante. Por su parte, la reclamante expone que solicita el acceso de forma electrónica y no presencial como acuerda el ayuntamiento en su resolución, apuntando el perjuicio que le supone el tener que desplazarse y la pérdida de tiempo que supone ese tipo de acceso, además de tener derecho como indica.

Dicho lo cual, pasamos a exponer los criterios jurídicos respecto a la controversia planteada. El artículo 22.1 de la Ley 19/2013, de Transparencia del Estado, fija que *"El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días"*, y el artículo 20.2 del mismo texto legal establece que *"2. Serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero. En este último supuesto, se indicará expresamente al interesado que el acceso sólo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo del artículo 22.2".*

Por tanto, y en atención a los artículos expuestos, hemos de deducir lo siguiente:

a) El reclamante tiene derecho a fijar la forma de acceso a la información solicitada, y
en este caso la establece de forma electrónica y no otra.

b) El ayuntamiento puede modificar dicho derecho, en el supuesto de que la documentación sea muy abundante o excesiva, de forma que sea muy difícil poder trasladarla de forma telemática, cuestión que no se da en este supuesto, ya que únicamente se está pidiendo el *Expediente 1191307T Modificación RPT 2023/2024.* Además, ha de motivar suficientemente dicho cambio, lo que tampoco ocurre en el supuesto que nos ocupa, dado que el resuelvo es distinto del informe del técnico que lo apoya en el que se concedía el acceso de forma electrónica y no presencial, sin más explicación ni motivación que lo justifique.

En este sentido, también el Criterio Interpretativo CI 9/2015, de 12 de noviembre, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Estado así lo reafirma. Por todo ello, y dado que la reclamante es interesada en el procedimiento, la cual ostenta un derecho privilegiado de acceso a la información pública, observando que la resolución concede el derecho de acceso, este Consejo considera que procede estimar la reclamación formulada, emplazando al Ayuntamiento de Ibi a que proceda a entregar la documentación requerida de forma electrónica y no de forma distinta a la solicitada.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar la reclamación formulada ante este Consejo por [redacted], en fecha 24 de marzo de 2025, contra Ayuntamiento de Ibi, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, a tenor de lo expuesto en el Fundamento Jurídico 6º de la presente resolución.

Consell de transparència
CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA
Paseo de la Alameda, 16
46010 VALENCIA

Segundo. - Instar a Ayuntamiento de Ibi a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. - Invitar al solicitante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses. Lo que podrá hacer en el plazo de dos meses desde que le sea notificada la presente resolución a través del siguiente enlace

https://www.tramita.gva.es/ctt-att-atr/asistente/iniciarTramite.html?tramite=GESOC_ALEGA&version=1&idioma=es&idProcGuc=20120&idSubfaseGuc=ALEGACION &idCatGuc=PR

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA